

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 03-tres días del mes de junio del año 2011-dos mil once.

VISTO para resolver el expediente número CEDH/129/2010, relativo a la queja planteada por el C. **********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de Policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención de fecha 23-veintitrés de marzo de 2010-dos mil diez, del C. **********, en la que manifestó lo siguiente:

[...] Que siendo el día sábado 20-veinte de los corrientes acudió a casa de sus padres en ********, y siendo aproximadamente las 20:00 horas del mismo día acudió a visitar a su tía ********, a su domicilio en *******, cuando estando en la banqueta del domicilio antes referido en compañía de su tía y de sus primos de nombres ******** y *********, observaron que un sujeto que sabe es vecino de su tía y solo lo conoce como "el *******", pasó corriendo por la calle y se introdujo al domicilio de su tía sin su consentimiento, que a dicho sujeto lo seguían dos elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza. Nuevo León. a bordo de la unidad número ********* y al observar lo anterior el dicente y sus acompañantes de inmediato se introdujeron hasta el porche del domicilio por temor a que los confundieran, cerrando el portón de acceso a la vivienda y que los elementos de policía al ver lo anterior se quedaron afuera del domicilio parados observando y hablando por el radio, por lo que su tía les aclaró a los policías que la persona que seguían no vivía ahí y que ya se había salido por la parte de atrás del domicilio, pero que los elementos de policía no se retiraban de la banqueta frente al domicilio de su tía y que incluso la empezaron a insultar diciéndole que entregara al sujeto utilizando palabras altisonantes, por lo que el dicente les pidió a los policías que dejaran de insultar a su tía, reiterándoles que al sujeto que perseguían ya se había ido, pero que los elementos de policía al parecer llamaron refuerzos pues luego de unos minutos llegaron aproximadamente tres unidades de la **Secretaría de Seguridad** del mismo municipio y que se juntaron aproximadamente 12-doce elementos frente al domicilio de su tía, entre ellos observó a un elemento del sexo femenino, que entre todos empujaron la puerta de acceso a la vivienda, siendo el portón del porche donde se encontraba parada su tía y que empezaron a patear la puerta hasta lograr abrirla completamente, lo que ocasionó que su tía cayera al suelo y una vez que todos los policías se encontraban dentro del domicilio, entre varios policías sujetaron al dicente fuertemente hasta sacarlo de la vivienda; luego entonces

CEDH/129/2010

refiere que lo llevaron hasta la unidad tipo granadera con número económico *******, le colocaron las esposas, lo aventaron en la parte trasera de la misma y que la unidad inició la marcha circulando por la Colonia Azteca por alrededor de unos diez minutos hasta llevarlo hasta unos campos de fútbol soccer denominados "*******, donde entre varios elementos de policía lo bajan de la unidad y observó que también habían llegado las otras unidades y los tripulantes de las mismas, que ahí entre todos los policías lo empezaron a golpear propinándole patadas en todo el cuerpo, incluso en la cabeza, además de que le golpeaban el rostro con la mano cerrada, pero que el dicente no podía ver bien a los policías pues no le permitían que levantara la cabeza y que así lo mantuvieron por un lapso aproximado de diez minutos y cuando lo dejaron de golpear le dijo a uno de los elementos, que era el copiloto de la unidad ********, que le entregara su teléfono celular ya que momentos antes cuando lo abordaron a la unidad se lo había quitado de la bolsa de su pantalón, observando que dicho aparato lo sacó de la parte delantera de la unidad y se lo entregó al dicente, además de que el chofer de la unidad ****** le ordenó a otro de sus compañeros que le quitaran las esposas al dicente, así mismo refiere que cuando lo estaban golpeando los policías sintió que le habían sacado su cartera de la bolsa posterior de su pantalón y luego se la volvieron a colocar, por lo que delante de los elementos de policía sacó su cartera para verificar el contenido y se percató que ya no traía la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m. n.) producto de su sueldo, por lo que les mencionó a los policías presentes que le regresaran su dinero ya que no tenía como regresarse, pero que el chofer de la unidad ****** le mencionó que debía estar agradecido porque no lo iban a remitir y le ordenó que se retirara del lugar y lo amenazó diciéndole que si se peinaba se le iba a arrancar, es decir, que si decía algo lo volverían a golpear, pero el dicente les pedía por lo menos \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m. n.) para su traslado pero que nadie le regresó su dinero; por lo anterior se retiró del lugar y observó que las unidades de policía, siendo aproximadamente cuatro, se habían quedado en los campos señalados. Sique manifestando que luego de los anteriores hechos se dirigió al domicilio de su tía y posteriormente acudió a las instalaciones de CEDECO para que le realizaran un dictamen médico por las diversas lesiones que presentaba, pero que en virtud de que traía aliento alcohólico no planteó denuncia sino hasta el siguiente día ante el Delegado del Ministerio Público por las lesiones y el robo de sus pertenencias. [...]

2. En atención a lo anterior, la queja se registró bajo el número de expediente CEDH/129/2010, y habiéndose turnado a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, donde una vez realizada la calificación de los hechos, se siguió la integración del expediente para sus demás trámites legales, y en el caso que nos ocupa obran las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención de fecha 23-veintitrés de marzo de 2010-dos mil diez, del C. *********, misma que obra transcrita en el apartado anterior, y que en

obvio de repeticiones se tiene por reproducida en el presente, y en la que obran adjuntas ocho imágenes en una solo foja respecto de las lesiones presentadas por el quejoso al momento de su comparecencia.

- 2. Dictamen médico con número de folio 81/2010, de fecha 23-veintitrés de marzo de 2010-dos mil diez, practicado al C. ************, por el C. Dr. *************, Perito Médico Profesional adscrito a este Organismo, en el que describió las lesiones presentadas por el quejoso.
- 3. Oficio número S.S./381/2010, signado por el C. Teniente Coronel **********, entonces Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante el cual rinde informe documentado, señalando lo siguiente:
 - "[...] que los elementos que tripulaban la unidad número ******** el día 20-veinte de Marzo del año en curso durante el turno nocturno son los oficiales de policía *********, con lo que respecta a la detención de una persona de nombre ********, me permito informarle que en nuestros archivos no existe ningún dato referente a la citada persona, y con lo que referente al sistema de rastreo "GPS" deberá de solicitarlo al C5 del Estado. [...]" (sic)
- **4.** Declaración informativa rendida ante este organismo, en fecha 7-siete de mayo de 2010-dos mil diez, por el **C.** *********************************, **Oficial de Policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en la que manifestó lo siguiente:
 - [...] Que en relación a los hechos desea manifestar que no se encuentra de acuerdo con la forma en que dice el quejoso que sucedieron los hechos, en virtud de que la verdad es que ese día 20- veinte de marzo del año en curso, el declarante laboró en el turno nocturno en la unidad número ********, en compañía del elemento ******* y que al circular por *******, una señora les hizo la observación de que una persona del sexo masculino portaba un cuchillo cebollero en la parte trasera de su pantalón y en su mano traía una bebida embriagante de las denominadas caguama en su envase, sobre la calle que mencionó, que al tratar de abordarlo, siendo que el declarante era el copiloto, el compareciente descendió de la unidad y le marcó el alto al sujeto para revisarlo corporalmente y en su caso detenerlo, que dicha persona al ver la unidad emprende su huída y corrió hacia el domicilio de la calle ******* número ****** de la citada colonia y que luego unas personas que estaban en la vía pública ingiriendo bebidas embriagantes, entre ellos el *******, le dijeron al declarante que el sujeto del cuchillo vivía en la parte del frente de donde estaban ellos. Asimismo refiere que lo siguió de infantería con el fin de detenerlo pero este sujeto le aventó el envase de la caguama al compareciente y que luego se introduce al domicilio antes señalado y los sujetos que estaban embriagándose en la vía pública, siendo alrededor de seis personas del sexo masculino quienes estaban en la banqueta, empiezan a defender al sujeto y le taparon el paso al declarante y por ello no pudo llevar

a cabo su arresto; que el declarante se vio en desventaja y que por ello pidió apoyo mediante su radio frecuencia, ya que su compañero en esos momentos estaba estacionando la unidad. Que al bajar su compañero y al llegar el apoyo, siendo dos unidades tipo attitude y una nitro, tripuladas por alrededor de diez elementos de quienes no recuerda sus nombres, apoyaron al declarante con su presencia ya que los amenazaron con aventarles los envases de las caguamas; que luego el señor *******, es decir, el quejoso, salió a la banqueta del domicilio en el que se encontraba y como intervino impidiendo la detención del sujeto que portaba el cuchillo, fue por lo que lo detuvieron entre el declarante y su compañero de unidad, por la falta de intervenir en asuntos de la policía, aclarando que no se le golpeó ya que no se resistió al arresto, que sólo lo esposaron a la unidad ********, que al estar con el quejoso en la unidad éste les dijo que había sido policía tiempo atrás y que tenía un primo que era policía de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y que les dijo el quejoso que su primo había tenido un atentado en Pesquería, Nuevo León donde su primo había muerto, que avanzó la unidad solamente dos cuadras y que el declarante como encargado del distrito y de la unidad tomó la decisión de dejar en libertad al quejoso, solamente por el simple hecho de haber sido policía de la corporación y que conoció el declarante al primo del quejoso, es decir que lo quiso ayudar, resultando falso que se llevara a esta persona a un campo de fútbol soccer denominado ********, ya que si bien este campo está cerca del lugar de la detención, nunca fue llevado a dicho lugar; y que nunca lo golpearon como lo denuncia ante este organismo; que nunca se le hizo al quejoso alguna revisión, por lo tanto desconoce del celular que refiere en su queja; que desconoce del robo que refiere el quejoso del dinero que traía en su cartera. Que lo anterior fue toda su participación en relación a los hechos. Se le cuestiona al declarante para el mejor esclarecimiento de los hechos. 1.- Diga el declarante por qué razón no trasladó al quejoso a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, pues de su declaración se desprende que el quejoso había infringido el Reglamento de Policía y Buen Gobierno. QUE SOLAMENTE SE LE AMONESTÓ, YA QUE NO ERA A QUIEN IBAN A DETENER. 2.-Diga el declarante si al llevar a cabo la detención del quejoso se vieron en la necesidad de someterlo porque se resistiera al arresto. QUE EN NINGÚN MOMENTO YA QUE SUBIÓ POR SU PIE A LA UNIDAD TIPO RAM DOBLE CABINA, ES DECIR LA ********. 3.- Diga si los elementos que acudieron al apoyo a auxiliarlo intervinieron en la detención del quejoso. QUE EN NINGÚN MOMENTO, SOLAMENTE FUE PRESENCIA. 4.- Diga el declarante si usted y/o su compañero de la unidad golpearon al quejoso. QUE EN NINGÚN MOMENTO. 5.- Diga si al momento de la detención del quejoso éste presentaba lesiones. QUE NO. 6.-En este acto se le muestran al declarante ocho fotografías que obran en autos. del quejoso, de las cuales se desprenden las lesiones que reclama ante este organismo y las cuales son atribuibles a los elementos de la unidad **********, diga si no golpeó al quejoso, ¿cómo justifica las lesiones que éste presenta al momento de que se le recabó su queja? QUE DESCONOCE. 7.- Diga si ya rindió declaración ante otra instancia sobre estos hechos. QUE SOLAMENTE EN ASUNTOS INTERNOS DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN. 8.- Diga si en el Departamento de Asuntos Internos se llevó a cabo un careo entre el

quejoso y usted. QUE NO. 9.- Diga el declarante si el quejoso lo reconoció en el Departamento de Asuntos Internos como quien lo golpeara el día de los hechos de la gueja. QUE EL QUEJOSO PROPORCIONÓ EN SU QUEJA, ANTE ESE DEPARTAMENTO, EL NÚMERO DE LA UNIDAD Y EL DÍA DE LOS HECHOS Y EN BASE A ELLO FUE QUE EL DECLARANTE Y SU COMPAÑERO FUERON CITADOS, SIENDO ESTO EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. 10.- Diga el declarante si la unidad ****** cuenta con el rastreo satelital denominado GPS. QUE SÍ. 11.-Diga el declarante si cuando se llevó a cabo la detención del quejoso, intervino una señora, es decir, la tía del quejoso. QUE ESTABA PRESENTE UNA SEÑORA PERO NO INTERVINO, MISMA QUE ESTABA EN EL INTERIOR DE SU CASA. 12.- Diga el declarante si usted insultó a la tía del quejoso. QUE EN NINGÚN MOMENTO. 13.- Diga el declarante si se introdujeron al domicilio de la casa de los padres del quejoso para poder llevar cabo la detención de éste. QUE NO, EN NINGÚN MOMENTO. 14.- Describa el declarante la casa de donde refiere detuvo, en las afueras de éste, al quejoso. QUE ES UNA CASA DE UNA PLANTA, CUENTA CON UN PASILLO AL COSTADO IZQUIERDO DE LA CASA DE APROXIMADAMENTE UN METRO Y MEDIO, DE COLOR VERDE Y TIENE UNA VENTANA AL FRENTE [...]

5. Declaración informativa rendida ante este **Organismo**, en fecha 7-siete de mayo de 2010-dos mil diez, por el **C.** *************************, **Oficial de Policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza**, **Nuevo León**, en la que manifestó lo siguiente:

[...] Que ese día 20-veinte de marzo del año en curso, el declarante laboró en el turno nocturno, en la unidad número ********, en compañía del elemento **Pedro Ángel Rodríguez** y que el declarante era el chofer de la unidad, llamado también ordenanza, que al circular por ********, a la altura de la calle Xola, siendo en la noche sin recordar la hora exacta, una señora de quien no le tomaron datos, los interceptó y les comunicó que iba caminando una persona por *******, quien portaba un cuchillo entre su pantalón y en su mano traía un envase de cerveza las denominadas caguama, que en base al reporte se abocaron a la búsqueda del sujeto y al circular por la calle ********, de la citada colonia, dicho sujeto estaba en la esquina de dicha calle y que al ver la unidad corrió hacia la calle ******* con ********, que su compañero descendió de la unidad al ver al sujeto y este corrió detrás de dicho sujeto ya que emprendió su huída, que el declarante dio reversa a la unidad con el ánimo de dar apoyo a su compañero y que al seguir al sujeto el declarante en la unidad, vio que el sujeto le aventó a su compañero el envase de caguama que traía, que luego este sujeto llegó a una casa sobre la calle ******** y se introduce al inmueble, siendo que en la banqueta de la casa donde se metió el sujeto había varias personas tomando bebidas embriagantes y que tenían aspecto de embriagados; que el declarante escuchó por la frecuencia "unidades al 12", lo que significa que se iban a aproximar unidades a la ubicación, que luego de haber transcurrido algunos minutos, llegaron tres unidades, dos de ellas tipo attitude y una nitro, con varios policías, sin saber exactamente cuántos, ni que elementos las tripulaban; que el declarante

todavía observaba desde el interior de la patrulla que su compañero alegaba con los sujetos que estaban embriagándose en la vía pública y que en eso descendió de la unidad luego de estacionarla, que al acercarse al lugar y al estar las unidades de apoyo, dichos sujetos se introdujeron a la casa, quedándose afuera una persona que resulta ser ********, a quien refiere que entre el declarante y su compañero de unidad lo controlaron, ya que se resistía al arresto y los insultaba diciéndoles "abusivos" que luego lo esposaron y lo subieron a la unidad sin aventarlo y que inmediatamente encendió la marcha de la unidad y que al circular una cuadra y media aproximadamente, el detenido, es decir el quejoso, les dijo que le dieran la atención ya que él era o fue policía del Estado y que le habían matado los soldados a su hermano, observando el declarante que se le veía al sujeto embriagado y que su compañero como responsable de la unidad, le dio la atención al detenido y lo amonestó y luego lo dejó ir, es decir, lo dejó en libertad en dicho lugar, a no más de dos cuadras del lugar de la detención, resultando falso que se llevara a esta persona a un campo de fútbol soccer denominado ********, ya que si bien este campo está cerca del lugar de la detención, nunca fue llevado a dicho lugar y nunca lo golpearon como lo denuncia ante este organismo; que nunca se le hizo al quejoso alguna revisión ya que todo fue muy rápido; por otra parte desconoce del robo que refiere el quejoso del dinero que traía en su cartera, así como del celular que refiere el quejoso en su queja. Que lo anterior fue toda su participación en relación a los hechos. Se le cuestiona al declarante para el meior esclarecimiento de los hechos. 1.- Diaa el declarante el motivo de la detención del quejoso. QUE INSULTOS A LA AUTORIDAD Y TOMANDO BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VÍA PÚBLICA, HACIENDO AMENAZAS. 2.- diga el declarante por qué razón no trasladó al quejoso a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, pues de su respuesta anterior se desprende que el quejoso infringió el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.- QUE ESA FUE DECISIÓN DE SU COMPAÑERO DE UNIDAD, ES DECIR, ERA ÉSTE EL RESPONSABLE Y ENCARGADO DE LA UNIDAD. 3.-Diga el declarante si al llevar a cabo la detención del quejoso se vieron en la necesidad de someterlo porque se resistió al arresto. QUE FUE CONTROLADO POR LA FUERZA, YA QUE NO SE DEJABA DETENER. 4.- Diga el lugar exacto de la detención del guejoso. QUE ENTRE LA BANQUETA Y LA CALLE DE *********. 5.-Diga si los elementos que acudieron al apoyo a auxiliarlo, intervinieron en la detención del quejoso. QUE NO, FUE SOLAMENTE PRESENCIA. 6.- Diga el declarante si usted y/o su compañero de la unidad golpearon al quejoso. QUE NO. 7.- Diga si al momento de la detención del quejoso éste presentaba lesiones. QUE NO LE VIO LESIONES PORQUE ERA DE NOCHE. 8.- En este acto se le muestran al declarante ocho fotografías que obran en autos, del quejoso, de las cuales se desprenden las lesiones que reclama ante este organismo y las cuales son atribuibles a los elementos de la unidad *******, diga si no lo golpeó al quejoso, ¿cómo justifica las lesiones que éste presenta al momento de que se le recabó su queja? QUE DESCONOCE. 9.- Diga si ya rindió declaración ante otra Instancia sobre estos hechos. QUE SOLAMENTE EN ASUNTOS INTERNOS DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, DONDE EL QUEJOSO HACE MÁS EXTENSA LA QUEJA ANTE ESTE ORGANISMO. 10.- Diga si en el Departamento de Asuntos Internos, se llevó a cabo un careo entre el quejoso

y usted. QUE NO. 11.- Diga el declarante si el quejoso lo reconoció en el Departamento de Asuntos Internos, como quien lo golpeara el día de los hechos de la queja. QUE NO PORQUE NO HA HABIDO CAREO. 12.- Diga el declarante si la unidad ******* cuenta con el rastreo satelital denominado GPS. QUE SÍ, PERO QUE NO SABE SI ÉSTE FUNCIONE. 13.- Diga el declarante si cuando se llevó a cabo la detención del quejoso, intervino una señora, es decir la tía del guejoso. QUE NO VIO A NINGUNA SEÑORA. 14.- Diga el declarante si usted insultó a la tía del quejoso. QUE NO. QUE NO VIO A NINGUNA SEÑORA. 15.- Diga el declarante si se introdujeron al domicilio de la casa de los padres del guejoso para poder llevar cabo la detención de éste. QUE NO. 15.-Describa el declarante la casa de donde refiere detuvo en las afueras de éste al quejoso. QUE ES UNA CASA DE UNA PLANTA, CON BARANDAL CERRADO, QUE LA CASA ES DE COLOR AL PARECER CELESTE, QUE CUENTA CON UNA VENTANA AL FRENTE Y LA PUERTA PRINCIPAL. 16.- Diga por qué razón no se llevó a cabo la detención de los otros sujetos que dice estaban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública. PORQUE AL VER LAS UNIDADES DE APOYO SE INTRODUJERON AL DOMICILIO, DESEANDO ACLARAR QUE SI SE HUBIERAN METIDO A LA CASA EL DECLARANTE Y LOS DEMÁS POLICÍAS, HUBIERAN LLEVADO A CABO LA DETENCIÓN DE TODOS LOS SUJETOS. LO CUAL NO SUCEDIÓ YA QUE SE INTRODUJERON A LA CASA, POR LO CUAL RESULTA FALSO QUE ALLANARAN EL DOMICILIO. [...]

- 6. Oficio número D.A.I.S.S./180/2010, signado por el C. Licenciado Rodolfo Leal Alanís, Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante el cual remite copia certificada de la queja interpuesta por el C. ********** en contra de servidores públicos de dicha Secretaría de Seguridad, y que diera inicio al Procedimiento Administrativo número **********
- 7. Oficio número 753/2010, signado por el C. Licenciado Jesús Alberto Tavera Rivera, Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, mediante el cual remite copia certificada de la averiguación previa número **********, iniciada con motivo de la denuncia por comparecencia presentada por el C. ********** en contra de quien resulte responsable por el delito que resulte.
- **8.** Declaración testimonial rendida ante este **Organismo** en fecha 26-veintiséis de julio de 2010-dos mil diez, por la **C.** **************, en la que manifestó lo siguiente:
 - [...] Que tiene aproximadamente 8-ocho años de conocerlo, tiempo el que tiene casada con el **C.** ***********, que en relación a los hechos no le constan en su totalidad ya que no fue testigo presencial de los mismos, pero le consta que su esposo fue golpeado y robado por los elementos de policía del municipio de San Nicolás de los Garza; que en relación a los hechos, desea señalar que el día 20-veinte de marzo del año en curso, acudieron a la casa de su suegra como todos los sábados, que eran aproximadamente las 19:00

horas cuando su esposo le dio a quardar la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) que pasados unos minutos le dijo su esposo que le diera la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos ya que iba a casa de sus primos, quienes viven a una cuadra de la casa de su suegra, que iba a comprar una caguama para tomar con sus primos, que pasados 10-diez minutos acude a casa de su suegra la tía de su esposo, de nombre ********, llorando y muy alterada, diciéndole que unos policías se habían llevado a ****** detenido y que lo habían golpeado, motivo por el cual la declarante acudió a buscar a su esposo a la Delegación de CEDECO y a otra Delegación que se ubica cerca de la casa de su suegra, que en ninguna de las dos delegaciones le supieron decir de su esposo, que también cuestionó en las dos delegaciones sobre la ubicación de donde se encontraba la unidad *******, la que se había llevado a su esposo, que después de no haber obtenido ningún dato se retiró a casa de su suegra, pasada media hora su esposo llegó a casa de su suegra, todo revolcado de tierra, además de que presentaban golpes en el ojo, en el muslo y en las costillas, señalando que los policías que lo habían detenido lo habían golpeado, además de que le habían robado la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.), que el día lunes acompañó a su esposo a que fuera a consultar y acudió ante este organismo a interponer su queja ya que la declarante, como su esposo, considera que se violentaron los derechos humanos de su esposo. Aclarando que su suegra la acompañó a las delegaciones a buscar a su esposo, por tal motivo ella presenció los mismos hechos. [...]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 1. El C. ********* denunció actos que consideró violatorios a sus derechos, humanos cometidos por elementos de Policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de quienes reclama la detención arbitraria que realizaron sobre su persona el día 20-veinte de marzo de 2010-dos mil diez, por la noche, toda vez que, encontrándose en el domicilio de un familiar en la colonia Azteca de la referida municipalidad, sin motivo alguno fue subido con violencia a la unidad de policía número ***********, y posteriormente dirigido a unos campos de fútbol soccer donde fue golpeado por un período de tiempo de diez minutos, mediante puños y patadas en su cuerpo y rostro, y luego de este tiempo fue liberado, pero ya le habían sustraído de su cartera la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m.n.) producto de su sueldo, y lo amenazaron de que si decía algo lo volverían a golpear, calificándose el presente asunto con los hechos violatorios de Detención arbitraria, Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, Robo, Amenazas y Prestación indebida del servicio público.
- 2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su

Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal o Municipal, con excepción de los del Poder Judicial, por lo que en razón a ello se llegó a las siguientes:

IV. OBSERVACIONES

En virtud de las manifestaciones vertidas por el **C.** *********, consistentes en la detención arbitraria que realizaron sobre su persona **elementos de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, el día 20-veinte de marzo de 2010-dos mil diez, el **Titular de dicha Secretaría** informó que los tripulantes de la unidad **********, el día 20-veinte de marzo de 2010-dos mil diez, en el turno nocturno, eran los **C.C.** ***********, sin embargo, también señaló que en sus archivos no existe ningún dato referente a la detención del **C.** **********.

Por lo anterior, se recabaron las declaraciones informativas de los C.C. *************
y ***********, elementos de Policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, quienes señalaron como falsas las imputaciones hechas por el quejoso, manifestando que el día 20-veinte de marzo del año próximo pasado, laboraron en el turno nocturno a bordo de la unidad ***********, la cual era conducida por ********** y su copiloto era **********, que circulaban por la calle *********, de la Colonia Azteca, de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, cuando una mujer les solicitó su auxilio pues señaló a una persona del sexo masculino que portaba un cuchillo en sus ropas y una bebida embriagante en sus manos, por lo que al tratar de interceptarlo el oficial ***********, para practicarle una revisión de rutina, el sujeto corrió y se introdujo en el domicilio de ***********, en cuyo exterior se encontraban aproximadamente seis personas consumiendo bebidas embriagantes, entre ellos el C. ***********, y todos ellos le impidieron el paso, facilitando así la huída del sujeto al que seguía.

Toda vez que el hoy quejoso y sus acompañantes amenazaron con arrojarle al policía ************* los envases de caguama que consumían, éste solicitó apoyo por frecuencia al verse en desventaja, pues su compañero de unidad, el policía ********* se encontraba al resguardo de la misma, atendieron dicha solicitud de apoyo dos unidades tripuladas por aproximadamente diez elementos en total, quienes solamente hicieron presencia, pues en ese momento las personas se introdujeron al domicilio, quedándose afuera el **C.** **********, de quien en ese momento se realizó su detención en la vía pública y no en el interior de algún domicilio, por la falta administrativa de intervenir en asuntos de la policía, esposándolo y abordándolo a la unidad **********, sin haber sido golpeado y mucho menos llevado a un campo de fútbol.

Los policías preventivos ********** y ***********, señalaron también que habían avanzado aproximadamente dos calles cuando el hoy quejoso les dijo que había sido policía tiempo atrás y que tenía un primo que era policía de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, al cual habían matado los militares, por lo que el oficial ********** tomó la decisión de dejar en libertad al quejoso, con la finalidad de ayudar al detenido, pues éste dijo haber sido policía y porque conoció al primo del quejoso.

Por otra parte, se recabó la declaración testimonial de la C. *********, esposa del quejoso, quien manifestó que los hechos no le constan pues no los presenció, pero sabe por el dicho de su esposo que éste fue golpeado y despojado de sus pertenencias por policías de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ya que el día 20-veinte de marzo del año en curso, se encontraban ambos de visita en la casa de su suegra, su esposo le había dado a guardar una cantidad de dinero y pasados unos minutos le pidió la cantidad de seiscientos pesos, pues iría a casa de unos primos que viven cerca y compraría una caguama para consumirla con ellos. Diez minutos después de que ******** se había retirado, llegó la tía de éste de nombre *******, diciéndole que unos policías se habían llevado a ********* detenido y que lo habían golpeado, por lo cual acudió a buscar a su esposo a dos delegaciones y en ninguna de las dos le dieron razón de él, regresando entonces a la casa de su suegra, a donde llegó su esposo, media hora después, observándole golpes en el ojo, en el muslo y en las costillas, señalándole que los policías lo habían detenido, lo habían golpeado y le habían robado los seiscientos pesos que le había entregado.

De lo anterior se obtiene que, respecto a la imputación del quejoso consistente en el hecho violatorio de **Lesiones**, traducido en la agresión física de la que fue objeto por parte de los elementos policíacos que realizaron su detención, así como el **Robo**, es decir, el despojo de setecientos pesos que portaba en su cartera, no se cuenta con dato de prueba alguno que robustezca sus señalamientos, pues si bien se dio fe de que presentaba huellas de lesiones en su cuerpo y rostro, no obra en autos del presente sumario prueba alguna con la que se logre acreditar que dichas lesiones fueron inferidas por los elementos que realizaron su detención, pues aún y cuando se cuenta con el testimonio de la **C.*************, quien señala que su esposo regresó con golpes visibles que al irse no presentaba, la misma testigo refiere en su narración de hechos que no presenció el acto de la detención de su esposo, así como tampoco el momento en que recibiera tales golpes, pues solamente sabe por el dicho de su esposo que las lesiones le fueron inferidas por sus captores, lo cual no resulta suficiente para atribuir a los oficiales de policía ***************, los causantes de las mismas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

"TESTIGO DE OÍDAS. INEFICACIA DE SU DICHO PARA HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD REQUERIDA EN EL DICTADO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. Para dictar una orden de captura dentro de las exigencias del artículo 16 constitucional, el dicho de un testigo de oídas no puede tenerse como declaración bajo protesta de persona digna de fe, porque su exposición no es sobre hechos que le consten por vivencias propias sino referidas por terceros que no han sido examinados en el sumario, ni menos aquel dicho puede tomarse como datos bastantes para fincar la presunta responsabilidad de un inculpado, pues por tales datos deben entenderse pluralidad de indicios, cuando menos dos, circunstancia que no se actualiza con el dicho de un testigo, aun cuando manifieste que la comunicación la recibió de dos o más personas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 253/76. Jorge Ángel Cruz. 9 de septiembre de 1976. Ponente: Rafael Barredo Pereira. NOTA:El texto no señala votación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 91-96 Sexta Parte. Tesis: Página: 249. Tesis Aislada."

"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Si el Representante Social no aportó elementos de convicción que la apoyaran y los acusados negaron su participación en los hechos, la imputación del ofendido por sí sola es insuficiente para fundar una sentencia condenatoria, pues con ella no se acredita plenamente la responsabilidad criminal de los encausados, como dispone la ley; y aún cuando las deposiciones de éstos resulten contradictorias entre sí o no las hayan demostrado, estas circunstancias tampoco llegan a corroborar la proporcionada por el paciente del delito, ni relevan al Ministerio Público de la obligación que tiene de probar su acusación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 30/985. Silverio Jiménez Guzmán y coags. 4 de julio de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Tesis: Página: 591. Tesis Aislada."

"ACTO RECLAMADO NEGACIÓN DEL. Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna, debe sobreseerse en el amparo respectivo."

Amparo en revisión en materia de trabajo 4612/34. López Miguel M. 19 de abril de 1935. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 6499/42. Massey Carlos. 14

CEDH/129/2010

de noviembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 6904/42. Bretón Sara. 3 de febrero de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo penal en revisión 6797/43. Meneses Refugio y coags. 22 de enero de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo penal en revisión 10060/43. Zeferino José Fidel. 4 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos.".

Así también se robustece lo antes expuesto con la jurisprudencia visible en la página 627, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 185/88. Hugolino González Méndez y otros. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 313/88. Pascual Espinoza Palma. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 414/88. María Isabel Zárate Romero. 4 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 420/88. José Ruperto Anaya Pérez. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 208/89. Enrique Flores Rojas. 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez."

Aunado a lo anterior, y con respecto al **Robo**, es de señalarse que de lo manifestado en su declaración testimonial por la **C.** ***********, esposa del quejoso **********, se advierte una evidente contradicción respecto a la cantidad de dinero que portaba este al salir del domicilio de su madre, pues él asegura que portaba en su cartera la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m.n.) y la testigo, su esposa, expresó que de la cantidad de dinero que su esposo le dio

a guardar, le pidió \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.), misma que utilizaría para convivir con sus familiares. Por lo que no se acredita con certeza la preexistencia y falta posterior de dicho numerario.

En cuanto a las **amenazas** que señaló el *********, le efectuaron los policías al decirle que si decía algo lo volverían a golpear, no se cuenta con evidencia alguna que permita comprobar que tales hechos sucedieron, pues dichos oficiales al comparecer ante este organismo negaron tal acto, limitándose a argumentar que después de la detención a unas dos cuadras lo dejaron en libertad por haberles expresado que se había desempeñado anteriormente como policía, por tanto, no se cuenta con elementos que corroboren lo manifestado en este sentido por el quejoso.

Ahora bien, con relación a la **detención arbitraria**, se destaca que de las evidencias anteriormente analizadas no se logra acreditar que la detención del C. ****** se haya realizado injustificadamente, pues los elementos policíacos ******* y ********, fueron coincidentes en manifestar ante este Organismo que su detención fue realizada en la vía pública al haber interferido con sus funciones preventivas pues impidió, al igual que otras cinco personas, el arresto de otra persona del sexo masculino, asegurando que el hoy quejoso no fue trasladado, como lo refiere en su queja, a un campo de fútbol soccer, e igualmente señalaron como falsa la imputación del señor ******* respecto a haber sido golpeado por aproximadamente diez minutos, va que aseguraron que al haber avanzado en su trayecto unas dos cuadras dejaron en libertad al detenido por haberles expresado que se había desempeñado anteriormente como policía, y además el oficial ******* conoció a un familiar del detenido que también fue policía, por lo que decidió ayudarlo para lo cual solamente lo amonestó y lo dejó en libertad, sin trasladarlo a celdas, ni ser presentado ante el Juez Calificador en turno, razón por la cual no obra registro alguno de tal intervención policíaca respecto del C. ****** en los archivos de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, lo cual constituye una evidente responsabilidad administrativa de los oficiales de policía ********* y ********, quienes incurrieron así en una Prestación indebida de servicio público y Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, al incumplir con las obligaciones que como servidores públicos les imponen las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 21. ... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las

instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León:

"**Artículo 26**. Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos: a).- En materia de Régimen Interior:

I.- Prestar, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parque y jardines y su equipamiento; seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva y tránsito, así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes, se tendrá a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables."

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León:

"Artículo 50. Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión[...]"

Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León:

"Artículo 3. Las atribuciones conferidas a los integrantes de los cuerpos de Seguridad Municipal deberán ejercerse con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

Artículo 31. Son atribuciones de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, las siguientes:

I.-Respetar en forma estricta el orden jurídico y los derechos humanos;

. . .

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

...

XVIII. Ser modelo de honradez, cortesía, discreción, disciplina, laboriosidad y subordinación, dentro y fuera de servicio; teniendo en cuenta la obligación de representar dignamente a la Secretaría de Seguridad y a la ciudad cuya seguridad le está encomendada;

Artículo 41. Queda estrictamente prohibido a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, lo siguiente:

• • •

IX.- Poner en libertad a los responsables de un hecho delictivo o de una falta, después de haber sido aprehendidos a menos que medie orden judicial o acuerdo de la autoridad con facultades para ello;

. . .

Artículo 42. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública en el cumplimiento de su deber están obligados a:

...

III.- Actuar con imparcialidad, cortesía y firmeza, sin discriminación por causa de edad, raza, credo, sexo, nacionalidad o amistad."

El policía preventivo *********, como encargado del distrito y de la unidad en que desempeñaban sus funciones de policías preventivos, determinó que aplicaría una amonestación al **C.** ******** por su conducta y lo puso en libertad, sin presentarlo y dar conocimiento a la autoridad a la que le asiste exclusivamente la facultad de conocer, calificar y sancionar las faltas administrativas, tal como lo disponen los siquientes dispositivos legales:

Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza. Nuevo León:

"**Artículo 2**. Las autoridades Municipales facultadas para la aplicación del presente Reglamento, son:

I. El C. Presidente Municipal.

II. El C. Secretario del R. Ayuntamiento.

III. El C. Secretario de Seguridad.

IV. La Sub-Secretaría Operativa de la Secretaría de Seguridad.

V. Los Jueces Calificadores.

VI. El C. Coordinador de Jueces Calificadores.

VII. Los demás servidores públicos a quienes competa según la esfera de sus facultades y atribuciones.

Artículo 12. Cometida alguna infracción a lo previsto por este Reglamento, o por otros ordenamientos municipales, que impliquen detención del presunto

infractor, éste será puesto a disposición de las Autoridades Municipales competentes, para determinar la sanción que corresponda.

Artículo 34. Compete al Presidente Municipal la facultad de determinar la calificación de las infracciones aplicar las sanciones que correspondan al infractor del presente Reglamento y de aquellas que no estén expresamente reservadas a otra autoridad.

Artículo 35. El Presidente Municipal podrá delegar la facultad referida en el artículo que antecede en los Jueces Calificadores, o en quien o quienes determine mediante oficio de nombramiento delegatorio de facultades[...]"

Con lo anterior, queda plenamente evidenciado que los servidores públicos ***************, omitieron cumplir con la ley, ya que la misma les impone la obligación de, una vez detenida una persona, ponerla a disposición de la autoridad inmediata, en el presente caso el Juez Calificador, quien es el responsable de determinar respecto a la situación jurídica del detenido. Más aun, el oficial ************ pretende justificar su actitud señalando que determinó aplicarle una amonestación al **C.** ************* por su conducta, y lo puso en libertad, además porque les expresó que se había desempeñado anteriormente como policía y conoció a un familiar del detenido, que también fue policía, amonestándolo solamente y dejándolo en libertad.

Es por lo que habiendo quedado de manifiesto la falta de legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad con la que se condujeron los servidores públicos *************************, al otorgar la libertad del **C.** **********, una vez que ya había sido detenido y estaba siendo trasladado a la Delegación de Policía, determinando amonestarlo y no remitirlo ante la autoridad competente de conocer, calificar y sancionar las faltas administrativas, con lo cual causaron una deficiencia en el servicio público que tienen encomendado.

Es por lo anteriormente expuesto, que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

Al C. Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:

ÚNICA: Se giren las instrucciones al Órgano de Control Interno a efecto de que se inicie un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los C.C. *************************, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, al haberse comprobado que durante sus funciones como elementos de policía de ese municipio, cometieron

Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada, o una vez aceptada, no se cumpliere en sus términos, se hará pública la misma. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.